TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05531-2009-PC/TC
MOQUEGUA
JOSÉ CARLOS TACUNA MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Velarde Romero contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de de Ilo, de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 118, su fecha 25 de setiembre de 2009, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Ilo, solicitando que se declare fundada su demanda y se ordene a la Comuna emplazada que emita la resolución de adjudicación correspondiente al lote de terreno que ocupa con su familia, ubicado en la manzana "A", lote N.° 11, de la Asociación de Vivienda Francisco Bolognesi de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos N.° 28687 y su modificatoria por Ley N.° 29320.

2. Que el Primer Juzgado Mixto de Ilo, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2009, rechazó liminarmente la demanda, argumentando que la Asociación de Vivienda Francisco Bolognesi realizó los trámites administrativos de adjudicación ante la Municipalidad emplazada y la Jefatura de Adjudicación de la Superintendencia de Bienes Nacionales, cuyo diligenciamiento a la postulación del amparo no ha concluido, máxime si los iniciados no se efectuaron a título personal, sino por la referida Asociación de Vivienda. A su turno, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo confirmó la apelada por considerar que el mandato no reunía los requisitos para su cumplimiento, toda vez que los textos legales invocados hacían referencia a las entidades responsables del proceso de formalización, otorgándoles atribuciones genéricas de organización, planificación y coordinación para tal fin.

3. Que el artículo 66.° del Código Procesal Constitucional dispone que el objeto del proceso de cumplimiento es el de ordenar que el funcionario o autoridad pública

renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

4. Que más aún, hemos sentado precedente en la STC N.° 168-2005-PC/TC, señalando que, para que el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir determinados requisitos. Esto es, ser un mandato vigente, cierto, claro –es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo y no estar sujeto a controversia de naturaleza compleja ni a interpretaciones dispares–, además de incondicional e ineludible y de obligatorio cumplimiento.

5. Que, sobre el particular, se advierte que el *mandamus* no reúne los requisitos indispensables para su procedencia, toda vez que no se acredita que sea incondicional, ineludible y de obligatorio cumplimiento, pues si bien la Ley de Formalización de la Propiedad Informal N.° 28687 declara de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal y otorga a los gobiernos locales facultades de planificación, organización y coordinación, la materialización y el ejercicio de dichas atribuciones están condicionados a que estas armonicen con los planes y políticas de desarrollo urbano propios de cada localidad.

   Es más, la presente demanda no cumple el requisito especial de procedencia previsto por el legislador en el artículo 69.° del Código Procesal acotado, dado que el demandante *no* acredita haber reclamado mediante documento de fecha cierta que la corporación emplazada cumpla con adjudicarle el lote de terreno que se invoca en la demanda, toda vez que dicho trámite fue iniciado por los representantes de la Asociación de Vivienda Francisco Bolognesi conforme lo acreditan los anexos recaudados.

6. Que en consecuencia, dado que la demanda se encuentra incursa en la causal improcedencia prevista en el artículo 70.°, inciso 4), del Código Procesal Constitucional y que el mandato invocado no reúne los requisitos mencionados, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 05531-2009-PC/TC
MOQUEGUA
JOSÉ CARLOS TACUNA MAMANI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR